-----Trelew, de septiembre de 2017.----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "C., N. J. y Otros c/ C., M. N. s/ Rendición de Cuentas" (Expte. Nro. 280 - Año 2017 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 541 - Año 2004), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte actora a fs. 1964/1967vta., contra la providencia de fs. 1951/vta. y contestado a fs. 1970/1971vta.----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

----------I) Que a fs. 1951/vta. la magistrada de grado ordenó la realización de un informe actuarial de todos los expedientes que conforman el caso "C.". Indicó que a fs. 1624 se ordenó poner en posesión de los inmuebles subastados a los adquirentes señores N. J., L. B., C. V. y G. C. lo que se cumplió conforme el acta de posesión obrante a fs. 1663. Refiera que los actores peticionaron la inscripción de dominio de los inmuebles en cuestión a lo que se hizo lugar a fs. 1688 y que por acta de fs. 1792 de fecha 20/11/15 se los volvió a poner en posesión de los inmuebles, esta vez en la persona de M. G.. Asimismo, dispuso designar a la parte actora depositaria judicial con todas las obligaciones y responsabilidades de ley hasta tanto se practique un inventario de todos los bienes muebles que se hallen en el establecimiento ganadero pertenecientes al señor M. N. C. y se proceda a su inmediata devolución. Ordenó librar oficio al Juzgado de Paz de Gan Gan a los efectos que se sirva constituirse en el establecimiento ganadero antes referido a fin de efectuar el correspondiente inventario de bienes muebles que se encuentren en el lugar, autorizándolo a hacer uso de la fuerza pública y allanar domicilio en caso de ser necesario. Agregó que una vez efectuado el inventario el Juez de Paz procederá a la inmediata devolución de los bienes muebles detallados en el informe policial antes señalado y otros que surjan de la medida autorizándose a la Dra. M. A. y/o quién ella designe a intervenir en el diligenciamiento del oficio ordenado. Asimismo emplazó a los actores a que en el plazo de diez (10) días de notificados de la presente acrediten cuál es la hacienda cautelada, su cantidad y valor, a fin de no afectar el principio de proporcionalidad, bajo apercibimiento de tener por ciertos los bienes semovientes detallados a fs. 1817, de dejar sin efecto la medida cautelar recaída sobre el ganado a fs. 117 del Expte. Nro. 156/2010 y la subasta ordenada a fs. 181 en los autos caratulados "V. S. F. y C. R. M. s/ Incidente de Ejecución de Honorarios en ´C. N. J. y otros c/ C. M. N. s/ Rendición de Cuentas - Expte. Nro. 541/2004´" (Expte. Nro. 156 – Año 2010). Señaló que una vez cumplido con ello se proveerá lo que en derecho corresponda respecto a la hacienda, sin perjuicio de las responsabilidades legales que le caben a los depositarios judiciales. Por último intimó a los actores para que dentro del término de diez días reconozcan o desconozcan la obligación de rendir cuentas que se les atribuye,

bajo apercibimiento de tenerla por reconocida en caso de silencio o de no pronunciarse categóricamente.----------II) Que contra dicha resolución la parte actora dedujo recurso de revocatoria y subsidiariamente recurso de apelación y nulidad expresando agravios a fs. 1964/1967vta. Da cuenta que no existe en el inmueble rural que ha sido objeto de autos, bienes muebles, útiles y/o herramientas pertenecientes al demandado ello por cuanto practicadas las diligencias de desalojo el 20/11/15, aquéllas fueron inmediatamente trasladadas al Juzgado de Paz de Gan Gan, donde posteriormente fueron retirados por la esposa y apoderada del demandado, Sra. E. A. O., cuestión que puede corroborarse en dicho Juzgado. Agrega que cualquier bien mueble o herramienta que pudiere haber quedado en el establecimiento de manera involuntaria, fueron retirados con fecha 27 o 29 de noviembre de 2015, oportunidad en que la nombrada apoderada y su hijo W. C., acompañados por el abogado de la ciudad de Puerto Madryn Dr. G. D. C. ingresaran al establecimiento rural, retiraron todo lo que pudiere haber quedado en la diligencia de desalojo además de otros bienes de su exclusiva propiedad. Refiere que en las causas penales originadas como consecuencia de las diligencias de desalojo, amenazas, desobediencia, tenencia de armas, etc. ante la justicia penal de Puerto Madryn “C., W. R. y Otros Mayores p.s.a. desobediencia y amenazas – Gan Gan” (Caso MPF Nro. 50973 – Carpeta 6405) y su acumulado Caso MPF Nro. 50869, el mencionado profesional en el carácter de abogado de confianza de los Sres. M. C., E. O. y W. C. con fecha 25/11/15 solicitó al Juzgado de Puerto Madryn autorización para ingresar al establecimiento ganadero a los fines de retirar pertenencias personales y electrodomésticos del inmueble, requiriendo un Oficio a la Comisaría de Gan Gan a tales fines y proponiendo como fecha el 27/11/15. Agrega que sin audiencia de su parte, ni notificación alguna previa o posterior, el Juzgado libró el oficio solicitado resultando un acto absolutamente irregular. Indica que con el oficio se presentaron en la Comisaría de Gan Gan donde se les informó que no disponían de personal o medios para realizar la diligencia, por lo que concurrieron directamente al Establecimiento C. L. munidos del oficio librado por el Juzgado Penal. Da cuenta que allí se encontraba el Sr. J. R., a quien habían dejado como cuidador, y una persona como funcionario policial que habían designado custodia que creen no dependía de la Comisaría de Gan Gan, sino de la Unidad Regional de Puerto Madryn. Señalan que el Sr. R. y el personal policial facilitaron el acceso al Dr. Castro entendiendo que se trataba de un Juez Penal de Puerto Madryn. Relata que en esa oportunidad además de retirar alguna pertenencia que había quedado luego del desalojo, produjeron daños en las instalaciones eléctricas, sanitarias y de gas del inmueble, retirando elementos que estaban adheridos al inmueble perteneciendo al mismo por accesión y que también rompieron un vidrio. Agrega que además sustrajeron algunos bienes inmuebles que

habían dejado en el lugar para uso del personal, tales como un colchón, frazadas, herramientas, vajilla y elementos de cocina, alimentos, etc. los que fueron cargados en el vehículo que se movilizaban y se los llevaron. Indica que en esa oportunidad realizaron actos de amedrentamiento contra la persona que habían encomendado el cuidado del establecimiento Sr. J. R. ocasionando que el mismo desistiera de continuar trabajando. Explica que como consecuencia de ello y desde que tuvieron acceso al campo han procedido paulatina y esforzadamente a su reequipamiento llevando muebles, enseres, herramientas, equipamiento de todo tipo y que todos los bienes que existen en el establecimiento de la naturaleza indicada les pertenece. Refiere que por tal motivo la contraria ha modificado su petición a fs. 1950 respecto de lo que había solicitado a fs. 1817, limitándose ahora a los bienes que integran el 75 % indiviso perteneciente al Sr. M. N. C.. Explica respecto de su designación como depositaria judicial que la magistrada excede lo peticionado por la parte contraria en el escrito de fs. 1950 por lo que de ese modo se violan todos los principios y garantías procesales reduciéndose en ese aspecto de la providencia a un acto que reposa en la sola voluntad del tribunal. Señala que nada de lo que se ha ordenado responde a lo peticionado por la parte contraria puesto que lo solicitado es la entrega de los animales que integran el 75 % en condominio por una vía inadecuada y extraña a este proceso. Indica que no existe norma legal alguna que admita que sean designados depositarios judiciales de bienes indeterminados, cuya presencia de bienes es meramente conjetural y con carácter retroactivo y que los actores no aceptan tal responsabilidad. Da cuenta que por las mismas razones es ilegítimo ordenar el libramiento de oficio al Juzgado de Paz de la localidad de Gan Gan como se ha dispuesto. Insiste en manifestar que no hay muebles, útiles, herramientas, enseres, etc. pertenecientes a M. C. o su familia en el establecimiento rural. Cuestiona la forma en que se ha dispuesto la medida toda vez que si se produjera alguna diferencia entre las partes respecto de la propiedad de algún bien no se indica cómo se deberá decidir la cuestión en la emergencia en razón de ello es insostenible. Señala en punto a la designación como depositarios judiciales del ganado ovino, bovino y equino existente en el establecimiento ganadero “C. L.”, que no son depositarios, que nunca fueron designados en tal carácter, nunca aceptaron tal responsabilidad y que la rechazan íntegramente. Explica que son titulares de una parte indivisa y que por ello les asiste el derecho de tenerlos bajo su poder, más aún cuando la universalidad del condominio está en el establecimiento de su propiedad. Que tampoco tiene el mínimo fundamento la intimación legal que pretende cursárseles respecto de la determinación de cantidades y valores de los animales y con los apercibimientos dispuestos. Agrega que las medidas cautelares que pudieran pesar sobre el 75 % indiviso del demandado, no han sido dictadas a su instancia ni tampoco

en este causa judicial. Refiere respecto de lo solicitado para que los actores reconozcan o desconozcan la obligación de rendir cuentas que se les atribuye que ello constituye una cuestión extraña al objeto de este proceso y por lo tanto el tribunal carece de competencia y facultades para cursar tal intimación. Añade que una pretensión de tal naturaleza debe ser introducida por un proceso autónomo. Señala que la providencia que se recurre no reúne los requisitos de validez para su mantenimiento por lo que debe ser revocada. Aclara que su parte no tiene ningún reparo y ofrece toda su colaboración para que en el proceso de que se trate se constate la existencia o no de bienes muebles, herramientas, enseres etc. que pudieran pertenecer al demandado en el inmueble de su propiedad, que para ello solicitan que se arbitren todos las medidas necesarias para garantizar la seguridad, no ser objeto de agresiones, insultos, amenazas ni sufrir ningún tipo de violencia física o moral, por lo que solicitan que se requiera la intervención de los organismos policiales para poder llevar a cabo las distintas tareas. Agregan que de igual modo deberá procederse respecto del inventario de animales, tarea que tiene características especiales pues se encuentran dispersos en el campo y la junta se realiza tres veces en el año entre octubre/noviembre y marzo/abril, nunca en los meses fríos ni durante la parición. Formula el petitorio de estilo.----------
----------III) A fs. 1968 se deniega la revocatoria intentada y se concede el recurso de apelación deducido subsidiariamente. ----------
----------A fs. 1969 se corre traslado del memorial a la contraria quien lo contesta a fs. 1970/1971vta. Señala que la somera lectura el escrito que funda la apelación de la contraria carece de entidad procesal y técnica para considerarla como expresión de agravios. Explica que debe contener el recurso para cumplir con la suficiencia técnica citando doctrina y jurisprudencia en aval de su postura. Da cuenta que la realización de un inventario y la devolución de lo que no le pertenece no le causa ningún agravio. Indica que su parte pidió con resultado negativo el 17 de febrero de 2016, el 5 de abril de 2016 y el 30 de noviembre de 2016 y en tales ocasiones los actores no se opusieron ni cuestionaron el detalle de las cosas que debían ser devueltas. Señala que tampoco debería causarle ningún perjuicio la orden de devolución de lo que conforma un condominio por no ser la vía adecuada, salvo que tales cosas se hayan apropiado o vendido. Refiere con relación a la designación de depositarios judiciales que fueron designados el 21 de diciembre de 2011 y que no hubo oposición por parte de los actores y por lo tanto la queja intentada deviene extemporánea. Manifiesta en relación a la práctica de inventario que debió ser exigido por la parte actora para determinar lo que no les pertenece y que lo que pretende es ganar tiempo para solucionar la cuestión por lo que se impone su rechazo. Expresa que decretada la inexistencia del acto procesal de desalojo, no son ni depositarios, ni ocupantes

ilegítimos sino que simplemente se apropiaron de cosas muebles y hacienda por lo tanto se les ha intimado a su devolución. Indica que si M. N. C. antes del desalojo tenía el 100 % de los animales y ese acto ha sido declarado inexistente como todos los cumplidos en su consecuencia es a él a quien se debe devolver la totalidad de los animales y en todo caso la contraria demandar la división de condominio.

Formula el petitorio de rigor.----------

----IV) En primer lugar, importa señalar que en dos oportunidades la magistrada de grado omitió antes del dictado de una resolución oír a la contraparte. La primera de ella fue antes del dictado de la resolución en crisis, pues previo a resolver lo peticionado por la parte demandada debió hacerlo previa audiencia de la contraria. La segunda oportunidad en la que tampoco escuchó a la contraria fue en oportunidad de resolver el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora pues dado lo dispuesto por el art. 242 del C.P.C.C. debió haber corrido traslado a la contraria, lo que tampoco hizo.----------Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que el interés del apelante es la medida de la apelación y éste es el que surge del agravio o gravamen que provoca la resolución apelada en razón del perjuicio que le ocasiona. ----------De una atenta lectura del memorial de agravios surge que la apelante no se hizo cargo de la argumentación del juzgador, pues no realizó una crítica concreta y razonada de la resolución que cuestiona.----------Con relación a esto último es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). ----------La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941).----------Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CNCiv., Sala A, 19/08/91, LL, 1992-A-487, Nro. 42). ----------En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo

el pronunciamiento impugnado (conf. CNCiv., Sala H, 20/06/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, (CANE, Sala "B", S.D.L. Nro. 20/2010 del 10/05/10, S.D.C. Nro. 13/2012 del 28/05/12).----------
----------De allí que, si faltan estas argumentaciones, carece el Tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos vertidos en la resolución cuestionada por el juez de grado con los que de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente constituye la función propia del segundo
grado jurisdiccional.----------
----Nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial ha dicho que "La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia...Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o in-justicia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del Juez, la doctrina la denomina demanda de impugnación. La insuficiencia de la expresión de agravios: incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso" (STJCh, causa: 000A 000015, 07/06/95, en autos "R., D. A. c/ Provincia del Chubut s/ Accidente de Trabajo").--------Por su parte la Corte Suprema de la Nación ha establecido que la ausencia de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada produce la deserción del recurso de apelación, pues debe declararse desierto el recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones generales, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada (CSJN, en autos: "Francisco Cacik e Hijos c/ Dirección Nacional de Vialidad", 27/09/88).
----------V) Siguiendo el razonamiento expuesto, y más allá del amplio criterio de este tribunal, aparece marcada claramente la insuficiencia técnica de la pieza recursiva (conf. arts. 268 y 269 del rito), ya que el apelante no se hizo cargo del fundamento expuesto por la juez de grado, sus manifestaciones son sólo meras disconformidades con lo resuelto por la magistrada. ---
----------En consecuencia, por las razones expuestas el memorial de agravios glosado a fs. 1964/1967vta. adolece de insuficiencia técnica de modo tal que corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto en subsidio.----------VI) Imponer las costas a la parte actora vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).-
----------En virtud de la extensión e importancia de las labores desarrolladas en esta instancia, el resultado obtenido, así

como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios de la Dra. M. H. A., letrada apoderada de la parte demandada, en 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 32, ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente, si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871); sin regular honorarios al Dr. R. N. C. por resultar inoficiosa la actividad desplegada. ----------

----------En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----------I) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs.

1964/1967vta. por la parte actora.----------

----II) IMPONER las costas a la parte actora perdidosa (art. 69 y 70 del C.P.C.C.) --------

---III) REGULAR los honorarios de la Dra. M. H. A., letrada apoderada de la parte demandada, en 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 32, ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente, si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871).

-----IV) SIN REGULAR honorarios al Dr. R. N. C. por resultar inoficiosa la actividad desplegada en esta alzada. ----------V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y BAJEN. ----------

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

CARLOS ALBERTO
VELÁZQUEZ JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA